



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00407-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CHARRIS JULIO

DEMANDADO : MIGUEL DE MOYA VARELA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivos de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvese Proveer.

Soledad, Agosto 5 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SOLEDAD, AGOSTO CINCO (05)
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS impetrado por MAYRA ALEJANDRA CHARRIS JULIO contra MIGUEL DE MOYA VERELO , el despacho observa que;

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806/2020, el cual dispone:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”. Lo anterior a que no se indica el correo electrónico de la demandante.

- El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, supuestamente otorgado por la demandante MAYRA ALEJANDRA CHARRIS JULIO, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado al Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, la jurisprudencia ha manifestado que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.** Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto , la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3 / Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo que la poderdante MAYRA ALEJANDRA CHARRIS JULIO, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. De no tener correo electrónico deberá entonces realizar la correspondiente personal del memorial poder en la respectiva notaría.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por el termino de cinco (5), so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS impetrado por MAYRA ALEJANDRA CHARRIS JULIO contra MIGUEL DE MOYA VERELO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DÍAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA